República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Julio seis (06) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

RECONOCER personeria jurídica para actuar a la Dra. INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA, C C No.51'809.129 de Bogotá y T.P. No.144.377 de C. S. de la J., como abogada de confianza de los señores: YARITHZA LIZARAZO Y REINALDO HERNÁNDEZ MAHECHA, quien tiene calidad de afectados, en razón sobre los bienes inmuebles que cursan en el juicio de extinción. (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penates adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, artículo 135 Ley 600 de 2000).
54001-31-20-001-2019-00180-00

RADICACIÓN:

RADICACIÓN FGN: 110016099068201900020 E.D Fiscalía 30 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional

Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

LUIS ANTONIO LOPEZ SERRANO MARIA ISABEL LOPEZ MALDONADO LUIS AFECTADOS:

GERARDO LOPEZ MALDONADO MARIA DEL CARMEN MELO DE GUARNIZO ELSA YANNETH GUARNIZO MELO REINALDO HERNANDEZ MAHECHA.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que los señores: YARITHZA LIZARAZO y REINALDO **HERNÁNDEZ MAHECHA**, otorgaron "poder especial, amplio y suficiente" a la Dra. INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA, facultándola "en los términos inherentes del ejercicio del presente poder", quien a su vez en escrito separado solicita la "entrega o envío de las partes del expediente correspondientes à la afectación de los intereses de mis prohijados, así como del auto admisorio de la demanda" en la acción de extinción de dominio que cursa en este despacho en etapa de juicio.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en atención a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014², que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13³ de la Ley 1708 de 2014,

¹ A correo electrónico de fecha 30 de junio de 2020, hora 7:34 a.m., incorporado al cuaderno No. 1 del Juzgado.

² Articulo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el articulo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

^{1.} En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

^{2.} En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros. la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso

^{3.} En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

^{4.} En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

^{5.} En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias'

³ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

^{1.} Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

^{2.} Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

^{3.} Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

^{4.} Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

^{5.} Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

^{6.} Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

^{7.} Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

^{8.} Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

^{9.} Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

^{10.} Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos".

reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, accede a la solicitud y dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los señores: YARITHZA LIZARAZO Y REINALDO HERNÁNDEZ MAHECHA, a la Dra. INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA, C.C. No.51'809.129 de Bogotá y T.P. No.144.377 de C. S. de la J., con domicilio profesional en la Av. Calle 19 No.6 – 86 Oficina 307 – Edificio Ángel. Correo Electrónico: insesther35@gmail.com y Celular: 315 314 53 91 Bogotá, D.C.

SEGUNDO: A partir de la presente decisión, la profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

TERCERO: ACCEDASE a la expedición de las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de los afectados.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOLO 2020.